**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 69/2019**

Medida Cautelar No. 1581-18

Jorge David Glas Espinel respecto de Ecuador

31 de diciembre de 2019

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 4 de diciembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares de parte del señor Fausto Jarrín y la señora Natasha Suñé (los solicitantes) en favor del señor Jorge David Glas Espinel, quien fungió como ex vicepresidente durante la administración del expresidente Rafael Correa. La solicitud instó a la CIDH que requiera al Estado de Ecuador (“el Estado” o “Ecuador”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del propuesto beneficiario quien se encuentra privado de libertad, con padecimientos crónicos que requerirían de tratamiento y atención médica, y supuestamente expuesto a amenazas dentro del centro penitenciario.
3. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 21 de noviembre, 6 y 23 de diciembre de 2019, quien contestó el 2, 19 y 27 de diciembre de 2019. Por su parte, los solicitantes enviaron información adicional de forma recurrente, la más reciente siendo de fecha de 12 de diciembre de 2019.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información aportada demuestra *prima facie* que la persona beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Ecuador que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jorge David Glas Espinel; particularmente, valorando e implementando aquellas más apropiadas a sus circunstancias personales, y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos; b) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y c) informe sobre las acciones implementadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**
6. **Información alegada por los solicitantes**
7. El propuesto beneficiario, ex vicepresidente de Ecuador, fue condenado en primera instancia el 23 de enero de 2018 por asociación ilícita, en relación con el asunto Odebrecht. Inicialmente, habría estado recluido en la Cárcel nº 4, una instalación de seguridad mínima prevista especialmente para personas que, por su estatus, correrían un mayor riesgo en caso de ser recluidas junto con la población carcelaria general; además, al estar situada en Quito, estaría próxima a centros médicos con la especialidad necesaria para atender los problemas de salud del propuesto beneficiario**[[1]](#footnote-1).**
8. El 21 de octubre de 2018, el Ministerio de Justicia habría dispuesto su traslado a la cárcel de máxima seguridad de Latacunga, ubicada a más de cien kilómetros de la capital. Los motivos esgrimidos se relacionan con la fuga el día anterior de un ex alto cargo de la Administración de Rafael Correa, también investigado por la justicia. Por ello, las autoridades habrían adoptado una serie de acciones tendentes a reforzar las medidas de seguridad, como por ejemplo la prohibición de salir del país para todos los exministros, viceministros y secretarios de Estado del Gobierno correísta. Además de alegar que el traslado constituiría una represalia por un acto cometido por un tercero y que la situación de seguridad del propuesto beneficiario no lo justificaría, la solicitud indicó que, debido a las nuevas condiciones de detención en las cuales el propuesto beneficiario está sometido, sus condiciones de salud habrían empeorado.
9. En primer lugar, la solicitante señaló que el propuesto beneficiario se encuentra en una zona “transitoria”, destinada para evaluar a los reclusos previo a su envío a uno de los pabellones definitivos. Si bien la permanencia en esta área debería limitarse a treinta días, el propuesto beneficiario ya sobrepasaría dicho plazo recluido en este espacio el cual, según lo habría reconocido el director de la cárcel durante una audiencia de habeas corpus, no está diseñado para albergar a internos de manera definitiva. El motivo de su estancia en la zona transitoria se debería a que los pabellones no ofrecerían la seguridad mínima para garantizar la integridad del propuesto beneficiario, puesto que debido a su condición como ex vicepresidente, ubicarlo en cualquiera de ellos podría aumentar su situación de riesgo al convivir con delincuentes comunes[[2]](#footnote-2). En cuanto a sus condiciones particulares, el propuesto beneficiario se encontraría en una celda similar a un calabozo por sus dimensiones, sin agua, luz solar ni eléctrica ni instalaciones sanitarias, debiendo orinar en botellas y defecar en el suelo cuando no le permiten ir al baño; no se le permitiría contacto con otros reos ni salir al patio y las instalaciones serían demasiado frías, pese a su reumatismo[[3]](#footnote-3). Adicionalmente, existiría un riesgo de que contraiga tuberculosis, por la presencia de presos enfermos en el establecimiento.
10. En segundo lugar, la solicitud argumentó que la cárcel de Latacunga no dispone de un centro médico suficientemente especializado para atender los problemas de salud del propuesto beneficiario y que se encontraría demasiado lejos de un hospital de nivel III. A modo de protesta y para forzar su retorno a la Cárcel nº 4 de Quito, el propuesto beneficiario habría iniciado una huelga de hambre, situación que presuntamente , habría agravado considerablemente su estado de salud[[4]](#footnote-4). Sin embargo, de acuerdo a la información recabada por la Secretaria por medio de notas de prensa, se ha tenido conocimiento de que el 11 de diciembre de 2018, el propuesto beneficiario abandonó su huelga de hambre: “[e]l exvicepresidente de Ecuador Jorge Glas ha abandonado la huelga de hambre tras 52 días por problemas de salud. Así lo ha confirmado en un comunicado a través de su cuenta de Twitter, donde afirma que ha sido ‘advertido de graves riesgos de daños irreversibles’ por parte de Cruz Roja Internacional”.
11. El 31 de octubre de 2018, un juez negó una solicitud de habeas corpus interpuesta a fin de lograr el traslado del propuesto beneficiario a la Cárcel nº 4, notando que éste no estaba siendo sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que se realizaron hasta dieciocho chequeos médicos y que el mismo accionante reconoció durante una audiencia un buen trato de parte del personal médico. En esta misma sentencia – aportada por la solicitante –, el juez consideró probado lo siguiente:

*[…] se ha verificado que el Centro de Rehabilitación le proporciona las tres comidas diarias al interno, quien libre y voluntariamente por su propia decisión […] se ha declarado en huelga de hambre, por lo que este hecho no es responsabilidad del Estado o de sus instituciones, sin embargo de lo cual se le está brindando la atención médica oportuna, con el personal médico del centro, con chequeos permanentes, con suministro de medicina que el interno requiere para conservar su estado de salud […]. En cuanto al agua, la inspección personal realizada por este despacho […] ha verificado que en su celda dispone de un botellón de agua de color azul que es para su consumo personal, además de un lavabo con grifo donde dispone el líquido vital, y que cuenta con una ducha de agua caliente, al cual debe trasladarse por unos doscientos metros aproximadamente para su baño diario […]; se ha verificado con la inspección que realizó el suscrito juez que se le ha adecuado un baño para su uso personal que no comparte con otras personas, el mismo que se encuentra a unos dos metros de la puerta de su celda, y que por contar con el servicio de agua durante dos horas diarias, se almacena en un tanque cortado de color azul, para que esta agua sea echada al inodoro, por lo tanto no orina en una botella ni defeca en el suelo como se afirma en la demanda. En cuanto a la celda que ocupa, se ha verificado en la inspección que es de aproximadamente 4x4 metros, en donde permanece solo […], existe una cama, una mesa plástica, una silla y libros. La celda cuenta con una ventana por donde ingresa la luz solar y ventilación, además cuenta con una cortina de tela color azul en la misma […]; cuenta para su seguridad personal con dos agentes penitenciarios y dos policías nacionales, por lo que en este sentido hasta el momento no ha existido ningún inconveniente que pueda poner en peligro su integridad personal […]; el señor director del centro ha manifestado que no ha conocido de ningún tipo de extorción de ninguno de los internos […].*

1. Sin perjuicio de lo anterior, el juez habría dispuesto medidas cautelares para prevenir posibles riesgos, consistentes en: i) permitir la presencia de médicos especialistas, incluyendo en psicología y psiquiatría, de ser necesario, y su traslado a cualquier parte del país; ii) equipar al dispensario médico para que pueda estar preparado para dar la mejor atención posible al propuesto beneficiario; iii) facilitar y coordinar el ingreso oportuno de toda la medicación requerida; iv) dar una atención prioritaria en caso de existir una emergencia o de requerir una cirugía, realizando también todos los trámites necesarios, incluyendo traslados a un centro médico de la categoría que se requiera; v) que expertos ingresen al centro para verificar la calidad del agua; vi) tomar todas las precauciones para prevenir que el propuesto beneficiario se contagie de tuberculosis u otras enfermedades respiratorias; vii) que su celda tenga un aseo continuo y que sea desinfectada de manera constante; viii) continuar con las medidas de seguridad consistentes en dos agentes penitenciarios y dos agentes de la policía;
2. La solicitante aportó un informe de la Defensoría del Pueblo que analizó, según lo ordenado por la sentencia anterior, el grado de cumplimiento de la misma. En éste, resaltaron que la Defensoría exhortó a las autoridades competentes a “[…] disponer de manera directa la ejecución de acciones tendientes a garantizar la salud del propuesto beneficiario […], en virtud del deterioro de salud actual y que continúa en progreso”. No obstante, el mismo informe concluyó que todas las medidas ordenadas por el juez fueron cumplidas (salvo la cuestión del agua potable para todo el centro), analizando punto por punto: i) el propuesto beneficiario estaría siendo visitado diariamente por uno o varios médicos; ii) se han realizado las gestiones necesarias para garantizar el stock del medicamento “Golimunab” que necesita, así como el resto de insumos y la coordinación con un hospital para traslados en hospital de emergencia; iii) estaría recibiendo medicinas de forma constante, ininterrumpida y adecuada; iv) el propuesto beneficiario manifestó que no desea salir del establecimiento penal para ninguna atención médica; v) si bien la calidad del agua para toda la población penal no sería la más indicada, el propuesto beneficiario dispone de galones de agua potable para su consumo personal; vi) se provisionó una ducha eléctrica de agua caliente y prendas que brindan calor al propuesto beneficiario; vii) la celda se limpia cada doce horas, informando el propuesto beneficiario que se encuentra satisfecho con la actividad de limpieza y su resultado; viii) el propuesto beneficiario está siendo protegido por agentes penitenciarios y de la policía.

1. Mediante comunicación del 4 de diciembre de 2019, los solicitantes reiteran que la situación del propuesto beneficiario se mantiene en extrema gravedad y urgencia. El 10 diciembre de 2019, se recibe comunicación mediante la cual informan que la situación de extremo riesgo del propuesto beneficiario aún se mantiene. Argumentan que la cárcel (Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi) continua con hacinamiento; albergando a los convictos más peligrosos del país incluyendo los líderes de las bandas delictivas que operan dentro del sistema penitenciario; a su vez haciendo referencia a una serie de eventos de violencia intercarcelaria[[5]](#footnote-5). Según la información brindada, el área donde se encuentra recluido el propuesto beneficiario fue “gaseada” con gas lacrimógeno debido a una serie de altercados, poniendo en riesgo su salud debido a sus problemas respiratorios. Del mismo modo, los solicitantes aportan datos sobre la situación general en las cárceles en Ecuador[[6]](#footnote-6).
2. Por otra parte, informan que el propuesto beneficio es permanentemente amenazado de muerte por parte de otros presos, argumentando que su celda se encuentra en el camino al baño general, por lo que los presos al pasar lo insultan y amenazan de extorsión y de muerte, esto frente a los policías y guías penitenciarios. Las presuntas amenazas vendrían tanto de los presos comunes, como de los criminales más peligrosos. Alegan que ninguna de las amenazas de muerte que ha sufrido el propuesto beneficiario ha sido investigada por las autoridades, y que el Estado no ha adoptado las medidas tendientes a evitar que dichas amenazas no se vuelvan a repetir y no se materialicen. Según la información aportada, un reo de apellido Carranza estuvo varios días en la celda contigua a la del propuesto beneficiario y constantemente lo amenazaba e insultaba, posteriormente este reo fue trasladado al pabellón de máxima seguridad donde asesinó a machetazos a otro interno. Asimismo, mediante informes[[7]](#footnote-7) de la Defensoría, el propuesto beneficiario se refirió a otras amenazas de muerte recibidas por parte de otros internos. Según la información brindada, al propuesto beneficiario lo amenazaba con palabras fuertes, diciendo “devuelva el dinero, donde está el dinero”, hasta “te vamos a matar”, provenientes de la celda No 2. Asimismo, habrían circulado un video en redes sociales en donde internos capuchados y con cuchillo en mano, amenazaron con asesinar al propuesto beneficiario. Posteriormente, habría sido amenazado por el líder de la banda “Los Choneros”.
3. De acuerdo a la información aportada por los solicitantes, en el informe del 3 de octubre de la Defensoría, el propuesto beneficiario indicó haber recibido maltratos con violencia psicológica por parte de las Guías Penitenciarias femeninas; restringirían sus visitas y prohíben vistas en el interior de su celda y que se atendieran en el pasillo; pondrían seguridad en su celda y le prohibirían la salida, por tales razones no podría salir a sus caminatas diarias y no podría salir de su celda por temor a los demás privados de libertad que se encuentran en el interior del pabellón. Al respecto, los solicitantes argumentan que la celda del propuesto beneficiario está a tres metros de la vía principal de acceso al pabellón de máxima seguridad, separada con una malla, colocándolo en una situación vulnerable.
4. En cuanto a su estado de salud actual, los solicitantes informan que, dado al encierro prolongado, sumado a las constantes amenazas e insultos, el propuesto beneficiario ha sufrido un impacto directo en su salud emocional y física, teniendo una crisis de ansiedad, insomnio crónico, sin poder leer ni estudiar. Sobre este particular, reiteran que los varios problemas de salud del propuesto beneficiario no tienen cura y por las extremas condiciones en que se encontraría detenido, algunos de sus problemas habrían empeorado. El propuesto beneficiario habría sido tratado con antibióticos casi una vez al mes, ya sea por infecciones respiratorias o gastrointestinales. También habría sufrido de un ataque diarreico al menos una vez a la semana, destacando que los medicamentos para tratar sus padecimientos son provistos parcialmente por el centro penitenciario y el resto por sus familiares. Lo anterior es indicación que su condición se ha agravado, y no puede ser controlada en un ambiente como el de la Cárcel de Latacunga, aunado a que no hay agua potable. Debido a la situación descrita, los solicitantes alegan que el propuesto beneficiario estaría expuesto a contraer otras infecciones. Asimismo, argumentan que no se han cumplido las medidas cautelares dictadas por el Estado específicamente respecto a su salud[[8]](#footnote-8).
5. En cuanto al régimen de visitas, en los últimos tres meses el propuesto beneficiario habría visto a su esposa en 3 ocasiones, y a su madre y hermana en una ocasión. A su vez, el propuesto beneficiario no le sería permitido tener comunicación con otra persona al interior de la cárcel. Por otra parte, los solicitantes también informan que los médicos tratantes y personal de salud, que deben monitorear la salud del propuesto beneficiario, tuvieron dificultades para visitarlo. Dado el alto resguardo del propuesto beneficiario y bajo el concepto de proteger su seguridad, se habría limitado sus ingresos a la celda.
6. Finalmente, los solicitantes destacan que el Estado dispone de un centro penitenciario llamado Cárcel No.4 de Quito, la cual fue diseñada para albergar a ex funcionarios públicos comunes y a otras personas que por su condición individual no pueden ser albergadas en cárceles comunes. El propuesto beneficiario se encontraba detenido en dicha cárcel hasta que fue trasladado a la Cárcel de Latacunga, esto luego de que otro perseguido político saliera del país, presuntamente siendo una forma de castigarlo por las acciones de otra persona. Argumentan que el Estado esta consiente que la vida e integridad personal del propuesto beneficiario se encontraría en riesgo en la Cárcel de Latacunga y la única forma de protegerlo es encerrarlo por 23 horas diarias en su celda. Adicionalmente, consideran que la medida de tener dos o tres policías desarmados en el área “transitoria” resulta ineficaz, ya que en esta área han albergado hasta 210 presos y cuando hay motines el número se duplica. Tampoco el Estado le habría dado explicación alguna de su traslado, siendo que en la Cárcel 4 no sería necesario encerrarlo, tendría un régimen de visitas menos restrictivo, se encontraría en la misma ciudad donde se llevan sus juicios y se encuentra su defensa, y estaría cerca de los hospitales que tiene el personal y la tecnología necesaria para atender sus padecimientos. Presuntamente, la Cárcel 4 de Quito no tiene hacinamiento y no alberga internos peligrosos o miembros de bandas criminales, además contaba con una celda para él solo con baño, con agua potable las 24 horas y durante su detención no sufrió de amenazas de muerte ni se enfermó ni tuvo infecciones.

1. Mediante comunicación recibida el 12 de diciembre de 2019, solicita que se proteja sus derechos a la vida, integridad física, integridad mental, seguridad personal, igualdad y no discriminación del propuesto beneficiario, que el mismo sea trasladado a la Cárcel No 4 de Quito y se asegure que cuente con una celda individual con baño propio; acceso a medio de comunicación permanente ya que cursa sus estudios por la noche; así como que cuente con el debido tratamiento médico y acceso a visitas regulares.
2. **Respuesta del Estado**

El Estado alegó que el 21 de octubre de 2018 el propuesto beneficiario fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Latacunga[[9]](#footnote-9), indicando que “[e]l artículo 12 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal señala que por razones de seguridad debidamente justificada o para evitar el hacinamiento en los distintos centros de privación de libertad pueden ser reubicados en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual o juez natural [...]”. El traslado del propuesto beneficiario habría dado lugar a la presentación de dos recursos independientes, a saber, un habeas corpus respecto su integridad personal[[10]](#footnote-10) y una apelación a la orden de traslado del centro de rehabilitación social No 4, Quito al Centro de Rehabilitación Social Latacunga[[11]](#footnote-11).

Respecto al Recurso de Habeas Corpus, el 25 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia mediante la cual el Director del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga informó que el propuesto beneficiario fue evaluado por el Ministerio de Salud Pública y que dado que inició una huelga de hambre fue constantemente monitoreado por dicha entidad, realizando entregas de medicina periódicamente. Asimismo, informaron que le brindó al propuesto beneficiario atención psiquiátrica y psicológica. Adicionalmente, se informó que la estancia del propuesto beneficiario en el área Transitoria se autoriza conforme a los parámetros de seguridad a fin de “[…] tener control de las visitas médicas ya que se conoce tiene una enfermedad de riesgo y por salvaguardar su salud se sugiere que se l[e] mantenga en el área transitoria”. Aunado a lo anterior, se le asignó al propuesto beneficiario una celda cuya capacidad es para albergar a cinco o seis personas[[12]](#footnote-12), solo para él.

El 31 de octubre de 2018, la Unidad de Judicial Penal sede Latacunga negó el recurso de Habeas Corpus y en su análisis el juez de la causa manifestó:

*[...] Con la prueba practicada, se ha justificado en la audiencia que si bien el Ing. Jorge Glas padece de varias enfermedades y que necesita de una atención médica, no obstante, la actuación del Ministerio de Justicia, con los recursos que posee ha sido la adecuada y oportuna, proporcionándole la atención que requiere y estando dispuestos y obligados a prestarle toda la atención medica que lo requiera, cuando así lo requiera y a la hora que lo requiera. […]*

Finalmente decidió:

*[…] al no haberse verificado vulneración del derecho constitucional a la vida ni a la integridad física, así como tampoco el Ing. Jorge Glas ha sido víctima de tortura, ni es tratado en forma cruel, inhumana o degradante […] SE NIEGA LA ACCION DE HABEAS CORPUS […]*

No obstante, señala el Estado que el juez de la causa procedió a dictar medidas cautelares “para evitar una posible violación de derechos, posterior al presente proceso” (*ver supra párr. 6*). Estas medidas serán por el plazo que el propuesto beneficiario se encuentre privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Social en mención. Posteriormente, el 5 de noviembre del 2018, la sentencia del 31 de octubre de 2018 fue apelada y durante la audiencia pública de apelación, el Director del Centro de Rehabilitación Social expuso las condiciones en las que se encontraba el propuesto beneficiario, expresando que cuenta con un espacio amplio, con baño personalizado, provisto de agua embotellada y ducha de agua caliente. Adicionalmente informó que el propuesto beneficiario se encontraba cursando una maestría y le habrían permitido ingresar un equipo de computación. En cuanto a su situación de salud, señaló que recibe atención medica continua, ya que el Centro cuenta con un dispensario médico[[13]](#footnote-13) tipo 1. Sin embargo, informó que existía la disposición de trasladar al propuesto beneficiario al hospital de Latacunga, en caso que su salud empeore.

El 6 de diciembre de 2018, la Sala de lo Penal resolvió lo siguiente:

*[…] Se le acepta el núcleo principal de su petición, esto es, que el Estado Ecuatoriano […], se preocupe de otorgarle durante el tiempo que permanezca detenido, cuidado constante respecto a sus enfermedades, […] para ello la red de Salud Pública del Ecuador estará lista para proporcionarle atención emergente en el centro de categoría 1 que se halla ubicada en el Centro de Rehabilitación, de especialidad, existente en el Hospital del IESS Latacunga, que tiene especialista en Reumatología; y, de especialidad tipo 3 a través del acceso al HCAM que es el hospital que tiene su historia clínica de atención de todas sus enfermedades, o de cualquier otro centro de categoría 3 de la ciudad de Quito, […] Por lo tanto, se le proporcionará atención especializada cada vez que sea necesario en pos de su estabilización y de mantener controlada adecuadamente su salud. […]*

*[…] El Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Salud sean los encargados de proporcionar la medicina específica para controlar y mejorar el estado de salud del accionante, mediante la entrega de medicamentos acordes a sus enfermedades, diagnóstico y prescripción médica conforme ya lo ha venido haciendo, durante el tiempo que permanezca detenido […]*

Finalmente resolvió:

*[…] Se niega su requerimiento último de ser trasladado a la conocida cárcel 4 de la ciudad de Quito, en virtud de no haberse justificado el grado de hacinamiento del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra, Centro, Norte Cotopaxi, ni haberse justificado que el objeto de la conocida como “cárcel 4”, tenga referencia directa con atención médica que supere la tipo 1 que la tienen todos los centros carcelarios del país, o que el objetivo de la misma, sea mantener a reclusos con afectaciones de salud emergente, como ya se indicó anteriormente sin perjuicio que administrativamente el Ministerio de Justicia disponga en contrario. […] Se niega su traslado definitivo a un centro de Salud de la Red de Salud Pública o de cualquier otro de orden particular o privado, para el cumplimiento de la pena; esto en aplicación al principio de legalidad, por no ser estos centros de salud los idóneos para el cumplimento de penas conforme el Art. 710 del Código Orgánico Integral Penal […]*

1. Según informa el Estado, las autoridades encargadas han presentado informes periódicos informando el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas a favor del propuesto beneficiario. El 8 de mayo de 2019, el juez de la causa, junto con la Delegada de la Defensoría del Pueblo, realizaron una visita al Centro de Rehabilitación Social a fin de verificar el cumplimiento de dichas medidas. De acuerdo a la información disponible, durante la inspección se tomó contacto con el propuesto beneficiario, quien indicó que se encontraba preocupado por cuanto le estarían cambiando de guía y ello podría acarrearle alguna transmisión infecciosa y que por su estado de salud le afectaría gravemente. Asimismo, informan que al propuesto beneficiario que se le estaría suministrando una dieta blanda, de acuerdo a las indicaciones del profesional de la salud, así como las tres comidas diarias (diferente al resto de comida que es entregado al Centro). Luego, se comunicaron con el doctor encargado del Dispensario médico, quien señaló que se le estaría realizado dos o tres visitas a la semana y que “se observa una mejoría notable en su estado de salud y anímico”, agregando que el medicamente necesario es proveído por el HCAM y lo que no está disponible es ingresado por sus familiares.
2. El 20 de septiembre de 2019 el juez de la causa informó que se mantiene el resguardo por parte de la Policía Nacional, quienes estarían pendientes las 24 horas de cualquier novedad que se suscite con el propuesto beneficiario. Asimismo, se procedió a informar al Equipo Técnico de Diagnóstico e Información a reubicar a todas las personas privadas de la libertad que se encontraban en la Etapa Transitoria evitando que más privados de libertad tengan contacto con el propuesto beneficiario, y agregan que las cámaras de vigilancia se encuentran en buen estado, en especial una que da directo a la celda del propuesto beneficiario.
3. Respecto al estado de salud actual del propuesto beneficiario, el Estado indica que, de acuerdo al informe técnico del 8 de octubre de 2019, se le continúa proporcionando atención médica por parte del especialista en medicina familiar y, de ameritar atención emergente, esta habría sido solventada por el galeno de turno o coordinadora médico del centro penitenciario. Según el citado informe, el propuesto beneficiario, de manera voluntaria, habría decidido no ser movilizado a una casa de salud de mayor nivel de resolución, particularmente al Hospital Carlos Andrade Marín en Quito, a pesar de haber sido referenciado a las especialidades de reumatología, neumología y traumatología. Al respecto, informan que el propuesto beneficiario durante el 1 de agosto al 4 de octubre de 2019 recibió atenciones médicas, y del 17 de octubre al 5 de noviembre de 2019 fueron 6 situaciones. En cuanto al tema del agua, en el marco del proceso de habeas corpus el Juez de la Unidad Judicial Penal habría evaluado las pruebas presentadas por las partes, manifestando que su celda dispone de un “botellón de agua de color azul que es para su consumo personal”, además contaría de lavabo con grifo donde dispone del líquido vital. Asimismo, verificó las condiciones del baño, constando que no orina en una botella ni defeca en el suelo.
4. Respecto al régimen de visitas, el propuesto beneficiario tendría derecho a 5 visitas mensuales. Informan que entre el 9 de septiembre al 27 de noviembre de 2019 recibió 17 visitas, incluso superando el número de visitas permitidas. Adicionalmente, el propuesto beneficiario tendría acceso a internet 8 horas diarias de lunes a viernes para el desarrollo de sus actividades educativas.
5. Respecto a la apelación a la decisión de traslado de centro de rehabilitación social, el 6 de marzo de 2019 el juez resolvió rechazar la apelación de traslado del propuesto beneficiario, motivando su resolución en una carencia probatoria por parte del recurrente.
6. Finalmente, el Estado considera que no existe un nexo causal entre los alegatos de la solicitud de medidas cautelares con algún posible riesgo de vulneración a los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario. Al respecto, argumentan que, de conformidad con el principio de subsidiariedad y con los hechos relatados, ya en nivel interno los jueces nacionales dispusieron el cumplimiento de medidas cautelares para salvaguardar la vida e integridad del propuesto beneficiario. Por tanto, las autoridades competentes estarían cumpliendo con las medidas para precautelar los derechos del propuesto beneficiario, por lo que no existe la necesidad de que la Comisión precautele un derecho que está siendo protegido en la jurisdicción nacional. Por otra parte, el Estado alega que las alegadas malas condiciones en que se encontraría el propuesto beneficiario como privado de libertad, fueron desvirtuadas por las distintas autoridades judiciales, quienes, a su vez, evidenciaron que ha recibido un trato prioritario, sin que se desprenda de la información que la vida del propuesto beneficiario haya estado en riesgo. Lo anterior demostraría que el fundamento real a la solicitud de medidas cautelares radica en la inconformidad del propuesto beneficiario con la orden de traslado, fundamentando el supuesto nexo causal entre lo relatado y los derechos a la salud, vida e integridad personal que presuntamente podrían ser afectados, sin embargo, ha recibido atención medica periódica y cuenta con personal médico las 24 horas, así como protección policial y de agentes penitenciarios, entre otros. Según lo expuesto, el Estado considera improcedente la solicitud de medidas cautelares dada la inexistencia de nexo casual y por el incumplimiento de las condiciones dispuestas en el Art 25 del Reglamento de la CIDH.
7. **ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
10. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
11. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
12. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*[[14]](#footnote-14).
14. De manera preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que no le corresponde pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario es responsable penalmente por los hechos que se les imputan, como tampoco está llamada a determinar en esta oportunidad si se han producido violaciones al debido proceso. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.
15. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia[[15]](#footnote-15). Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna[[16]](#footnote-16).
16. La Comisión observa la información aportada por el Estado respecto a la solicitud de medidas cautelares. No obstante, los argumentos brindados se centran principalmente en la situación de salud del propuesto beneficiario, y en la resolución de los procesos judiciales internos llevados en su contra, los cuales, a su vez, requerirían de un análisis de fondo que efectivamente es incompatible con la naturaleza y fin del mecanismo de medidas cautelares. El Estado indicó que estaría implementado medidas cautelares internas, en su mayoría dirigidas a salvaguardar la salud del propuesto beneficiario (*ver supra párr. 6 y 21)*. Sin embargo, el Estado omitió en indicar si las autoridades competentes efectuarían un análisis de la situación de riesgo del propuesto beneficiario, considerando su perfil y circunstancias personales, principalmente ante la gravedad de las alegaciones sobre la existencia de amenazas de muerte por parte de otros internos (*ver*. *supra* párr. *12*). Por ende, la Comisión no identificó elementos suficientes que permitan desvirtuar los argumentos presentados por los solicitantes sobre la situación de riesgo a la vida e integridad del propuesto beneficiario, en el marco de su privación de libertad.
17. Aunado a lo anterior, la Comisión obtuvo información sobre las malas condiciones de la cárcel en mención, particularmente sobre varios internos que se encontrarían afectados por tuberculosis y pacientes con VIH-SIDA. Sobre este aspecto, la Comisión considera que la inacción por parte del Estado, estaría poniendo en riesgo al propuesto beneficiario al encontrarse expuesto a contraer estos padecimientos. Además, de manera generalizada en dicho lugar los privados de libertad no saldrían a los patios y no tendría acceso a una alimentación adecuada. En cuanto a las presuntas amenazas la Comisión recibió información sobre una supuesta amenaza en contra del propuesto beneficiario, mediante la cual otros presos amenazaron con asesinarlo si el Gobierno no cumplía con las promesas hechas para aliviar la situación en la cárcel, siendo que 52 centros de reclusión están sobrepoblados, la mayoría en un porcentaje que oscila el 10%, situación que resulta preocupante y demuestra el nivel de exposición y vulnerabilidad del propuesto beneficiario, incrementando la gravedad del riesgo que corre de permanecer en dichas condiciones.
18. En vista de lo anterior, y desde el estándar *prima facie* aplicable, la Comisión concluye que se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo, en relación con los derechos a la vida e integridad personal del señor Jorge David Glas.
19. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión entiende que, ante el tenor de las amenazas proferidas y la ausencia de medidas efectivas para asegurar los derechos del propuesto beneficiario que se encuentra privado de libertad, y se encontraría susceptible a la materialización de una violación a sus derechos, de ahí que el Estado tenga la obligación de implementar en el menor tiempo las medidas que considere adecuadas para protegerlo.
20. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, ya que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
21. **PERSONA BENEFICIARIA**
22. La Comisión declara que la persona beneficiaria de la presente medida cautelar es el señor Jorge David Glas Espinel, quien se encuentra debidamente identificado en la presente Resolución.
23. **DECISIÓN**
24. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Ecuador que:
	1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jorge David Glas Espinel; particularmente, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos;
	2. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
	3. informe sobre las acciones implementadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
25. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
26. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
27. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Ecuador y a los solicitantes.
28. Aprobado el 31 de diciembre de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. Hipertensión arterial, gastritis, artritis reumotóidea, lumbalgia y dorsalgia, colon irritable, insomnio crónico y ansiedad. Informe médico de 20 de febrero de 2018, interpuesto por la defensa en un proceso de habeas corpus. [↑](#footnote-ref-1)
2. En una sentencia de 31 de octubre de 2018 en la que un juez denegó un habeas corpus (vid. infra), se señaló que el propuesto beneficiario se negó a colaborar con las autoridades al firmar un acta, por lo que no se habría podido efectuar el análisis de seguridad correspondiente para determinar en qué pabellón ubicarlo. El Centro dispondría de pabellones de seguridad mínima, mediana y máxima. [↑](#footnote-ref-2)
3. Escrito interpuesto por la defensa en un proceso de habeas corpus, 24 de octubre de 2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. La solicitante adjuntó informes médicos de 23, 25 y 26 de noviembre de 2018, en los que se diagnosticó un “[…] cuadro diarreico, cuadro de faringitis a repetición, vómito, infección gástrica, infección micótica en pies y piel, mareos contantes que dificultan la deambulación, cuadro de exacerbación del vértigo, perdida de concentración, incoherencia al interrogatorio, dolor abdominal moderado, náuseas esporádicas, contracción muscular a nivel cervical y dorsal, imposibilidad de consolidar el sueño pese a medicación”. Asimismo, se advirtió sobre un “notable desgaste físico”, “dificultar para su movilidad y pérdidas de consciencia”, así como un riesgo de “muerte por inanición” y “taquicardia en reposo”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Se refieren al último motín en dicha cárcel, la cual tuvo el mayor índice de muertes por número de presos; se rompieron rejas, puertas, candados y estuvieron a una reja de la celda del propuesto beneficiario, presuntamente teniendo el afán de tomarlo de rehén. [↑](#footnote-ref-5)
6. Aportan información sobre el aumento en el número de muertos registrados en el año 2019, el uso de armas, la estructura criminal dentro de los centros penitenciarios y el hacinamiento. [↑](#footnote-ref-6)
7. Informe del 6 y 30 de agosto de 2019 y 9 de julio de 2019 [↑](#footnote-ref-7)
8. Específicamente se refiere a los siguientes puntos: a) los médicos especialistas nunca han acudido a la cárcel para atender al propuesto beneficiario, como lo dispone la medida cautelar y se habría negado al traslado a sus citas médicas en el HCAM (Hospital Carlos Andrade Marín) debido a las condiciones humillantes en las que se realizan y por el trato humillante que recibió durante el día que fue atendido durante su huelga de hambre; por tal motivo, el propuesto beneficiario solicitó ser atendido por los especialistas en CRS Cotopaxi y que los médicos especialistas lo revisen en la Cárcel; b) no se ha equipado el dispensario médico para atender sus enfermedades; c) no se entregan los medicamentos tales como Celecoxib (antinflamatorio), Tensiflex (analgésico), Flazinil (para el insomnio) y medicamentos para controlar la presión arterial; d) en caso de emergencia tendría que ser trasladado al HCAM de Quito a una hora y media de distancia; e) no se habría implementado ninguna precaución para evitar el contagio de enfermedades respiratorias, en especial tuberculosis. [↑](#footnote-ref-8)
9. Dicho traslado se basó los siguientes documentos: a) Oficio de la Coordinadora del Centro de Rehabilitación Varones de la Ciudad de Quito dirigido al Viceministro de personas privadas de libertad, mediante el cual indica que en el Centro de Rehabilitación Social a su cargo, no se cuenta con atención medica las veinticuatro horas, existiendo otros Centro para el eje de tratamiento de salud que coadyuve al bienestar de la persona privada de libertad; b) Oficio No 2018-561 DIREC-SCP suscrito por el señor coronel de la policía Wilson Patricio Granda dirigido al Viceministro de personas privadas de libertad; y c) Memorando MJDHC-DDL-2018-0358 del 21 de octubre, mediante el cual el Viceministro de personas privadas de libertad autoriza el traslado del propuesto beneficiario. [↑](#footnote-ref-9)
10. El Recurso fue interpuesto el 24 de octubre de 2018 alegándose que las condiciones de privación de libertad del propuesto beneficiario en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga atentarían contra su salud e integridad personal, tomando en cuenta las presuntas enfermedades crónicas que padece. [↑](#footnote-ref-10)
11. La apelación fue representada el 9 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-11)
12. El área de la celda sobre pasa los cuatro metros cuadrados, habilitada con un servicio higiénico para uso exclusive del propuesto beneficiario y una ducha caliente. Adicionalmente, contraria con una cama, una mesa plástica, una silla, libros, una ventana donde ingresa luz solar y ventilación. [↑](#footnote-ref-12)
13. Mediante informe técnico del 8 de octubre de 2019 del Ministerio de Salud Pública, se reporta que el dispensario médico cuanta con servicio de medicina general, odontología, farmacia, estadística, en un horario de 8h00 a 13h00 y 14h00 a 17h00 de lunes a viernes; hay un equipo médico de turne (medico-enfermera) quienes laboran turnos rotativos de doce horas en la mañana y tarde de manera alternada de lunes a domingo [↑](#footnote-ref-13)
14. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\_se\_03.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49. [↑](#footnote-ref-15)
16. CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss. [↑](#footnote-ref-16)